



## OPINIÓN TÉCNICA N° 005-2020-PCM/SIP

Asunto : Consulta sobre aplicación de la medida de protección "reserva de identidad" en el marco del Decreto Legislativo N° 1327.

Referencia : Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2019.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante documento de la referencia, el señor Mario Camacho Lazarte, Director Ejecutivo de la Oficina de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud, formula consulta sobre la aplicación de la medida de protección "reserva de identidad" en el marco del Decreto Legislativo N° 1327<sup>1</sup> y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS. De manera específica, requiere información alrededor de la siguiente interrogante:

- *¿Es viable y no transgrede la reserva de identidad remitir -en sobre lacrado- la denuncia en la que se aprecie el nombre del denunciante a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario?*

1.2. Al respecto, la Secretaría de Integridad Pública es el órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción<sup>2</sup> y, como tal, tiene entre sus funciones "emitir opinión técnica, cuando corresponda, en las materias de su competencia, conforme a la normativa vigente"<sup>3</sup>. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve, son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa vigente, planteadas sobre temas genéricos por ella regulada, sin hacer alusión a casos concretos o específicos por lo que sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a una situación particular.

1.3. Sin perjuicio de ello, atendiendo al tenor de la consulta formulada, a continuación, se brindarán alcances de carácter general con relación a la materia consultada.

### II. ANÁLISIS

2.1. Las medidas de protección al denunciante reguladas por el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS son figuras jurídicas que tienen por finalidad resguardar y proteger el ejercicio de los derechos personales o laborales de los denunciantes o testigos que formulan una denuncia por actos de corrupción.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.

<sup>2</sup> Artículo 8° del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM

<sup>3</sup> Literal c) del artículo 51-B del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia de Consejo de Ministros aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 042-2018-PCM.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Universalización de la Salud*

- 2.2. De acuerdo con el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1327, estas (medidas de protección) se materializan a través de i) la reserva de identidad, ii) las medidas de protección laboral<sup>4</sup> y iii) las otras medidas de protección<sup>5</sup>.
- 2.3. Centrándonos en la medida de protección "reserva de identidad", cabe señalar el numeral 9.1 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1327 la define textualmente de la siguiente manera:
- "9.1. Reserva de identidad: El denunciante tiene derecho a la reserva de su identidad, que será dispensada por la entidad, la cual le asigna un código numérico especial para procedimientos. La protección de la identidad puede mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción de la falta contraria a la ética pública denunciada.*
- La protección a la que se hace referencia en el párrafo precedente se extiende a la información brindada por el denunciante".*
- 2.4. Bajo dicho marco normativo se colige que la medida de protección "reserva de identidad" se presenta de dos maneras. Primero para otorgar protección a la identidad del denunciante y segundo a los hechos alegados en la denuncia.
- 2.5. **Respecto al primer tipo de protección (identidad del denunciante)**, cabe señalar que este como derecho del denunciante impone a la entidad<sup>6</sup> el deber de resguardar su identidad a través de la asignación de un código numérico especial durante todo el procedimiento de investigación y sanción que conlleva la denuncia formulada por actos de corrupción, incluso posterior a la culminación de dicho procedimiento. Esto implica que el denunciante solo podrá ser identificado con el código numérico asignado por la Oficina de Integridad Institucional y que en ningún caso podrá hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial.
- 2.6. Lo anotado refleja el espíritu normativo del Decreto Legislativo N° 1327 que responde a las recomendaciones hechas por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) que tiene la "Ley Modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos".
- 2.7. De acuerdo con el documento explicativo del referido proyecto de Ley Modelo, la reserva de identidad *"es una garantía que se otorga a todos los denunciantes para que puedan interponer sus denuncias sin temor a ninguna represalia, debiendo asignarse para tal efecto un código numérico especial, no pudiendo hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior".*
- 2.8. Ahora bien, **respecto al segundo tipo de protección (hechos alegados en la denuncia)**, cabe señalar que este, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1327, constituye un principio que irradia a todas las etapas del procedimiento y, como tal, su aplicación debe ser maximizada. Esto implica que los servidores que intervengan en cualquier estado del trámite de una denuncia están prohibidos de divulgar cualquier aspecto relacionado a esta conforme a lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327.

<sup>4</sup> Las medidas de protección laboral se materializan en: a) Traslado temporal del denunciante o traslado temporal del denunciado a otra unidad orgánica, sin afectar sus condiciones laborales o de servicio, ni el nivel del puesto; b) Renovación de la relación contractual, convenio de prácticas pre o profesionales o de voluntariado o similar, debido a una anunciada no-renovación; c) Licencia con goce de remuneraciones o exoneración de la obligación de asistir al centro de labores de la persona denunciada, en tanto su presencia constituya un riesgo cierto e inminente para la determinación de los hechos materia de denuncia; y d) Cualquier otra que resulte conveniente a fin de proteger al denunciante.

<sup>5</sup> Las otras medidas de protección buscan garantizar la posición del denunciante como postor en el proceso de contratación en el que participa o en la relación contractual establecida con la entidad a través de la separación o apartamiento de los servidores que tengan a su cargo el proceso de contratación.

<sup>6</sup> A través de la Oficina de Integridad Institucional, como órgano competente para otorgar las medidas de protección conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la Universalización de la Salud*

- 2.9. Es en mérito a las disposiciones descritas que el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 establece que no puede ser de conocimiento público, a través de una solicitud de acceso a la información pública, cualquier aspecto referido a la denuncia y a la solicitud de protección al denunciante, por tener el carácter de confidencial en los términos de la clasificación de la ley de la materia.
- 2.10. Este deber de confidencialidad opera respecto del público en general, así como en relación a los servidores públicos que intervienen en el trámite de la denuncia, incluso, se extiende a los miembros de la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento disciplinario, así como las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario o quienes ejerzan dichas funciones conforme a la normativa correspondiente, a quienes se remarca el deber de proceder de oficio a la protección de la identidad<sup>7</sup>. Sobre este último supuesto, cuando de los hechos alegados en la denuncia o de los actuados en el procedimiento se pueda inferir quién sería el denunciante protegido.
- 2.11. Lo anotado se refuerza con la exposición de motivos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 la cual sostiene que *"(...) si bien operativamente dicha Oficina es la responsable de otorgar el código cifrado a la identidad del denunciante, lo que se quiere es una norma expresa que señale que existe un deber especial de los funcionarios de la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento disciplinario realizar su función, cuidando de oficio que dicha reserva de la identidad se mantenga. Así, por ejemplo, ello sucederá si de los indicios o los hechos actuados en el procedimiento se puede inferir quién sería la persona del denunciante, aunque su identidad se encuentre cifrada. En ese caso, la autoridad debe actuar de tal manera que se proteja la identidad del denunciante. En síntesis, lo que se busca es que incluso en el trámite del procedimiento la Secretaría Técnica realice su función, salvaguardando con mayor celo la identidad del denunciante, aun cuando esté protegido con el código cifrado otorgado por la Oficina de Integridad Institucional"*.
- 2.12. Ahora bien, respecto de si es viable remitir la denuncia -en sobre lacrado- en la que se aprecie el nombre del denunciante a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cabe señalar que, en mérito a los fundamentos expuestos en los ítems precedentes, no resulta factible remitir la denuncia con la identidad del denunciante a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario. En este caso, la Oficina de Integridad Institucional debe trasladar la denuncia reemplazando la identidad del denunciante por un código cifrado y tachar cualquier otro dato que ponga en evidencia su identificación.
- 2.13. Lo trascendental de una denuncia por actos de corrupción es la información entregada por el denunciante, mas no su identidad. Sustento de ello es que el propio numeral 4.5 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327 habilita la remisión de la denuncia a la Secretaría Técnica, aun cuando la denuncia no cumpla con el requisito señalado en el inciso 1, numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1327<sup>8</sup>.
- 2.14. Sin perjuicio de lo expuesto, si en mérito al artículo 101<sup>9</sup> del Reglamento de la Ley N° 30057, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, requiere comunicarse con el

<sup>7</sup> Consulta Jurídica N° 008-2017-JUS/DGDNCR del 28 de agosto de 2017.

<sup>8</sup> **Artículo 7.- Contenido de la denuncia**

7.1 La denuncia presentada ante la entidad debe contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellido completo, domicilio y, de ser el caso, número telefónico y correo electrónico del denunciante, referenciado el respectivo número de documento nacional de identidad. Si la denuncia es presentada por persona jurídica, además de la razón social, deberá consignarse el número que la identifica en el Registro Único de Contribuyentes y los datos de quien la representa.

(...)

<sup>9</sup> Artículo 101.- Denuncias Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso. Cuando la denuncia sea formulada en forma verbal, la Secretaría Técnica que la recibe debe brindarle al denunciante un formato para que este transcriba su denuncia, la firme en señal de conformidad y adjunte las pruebas pertinentes. La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*Año de la Universalización de la Salud*

denunciante sujeto de una medida de protección, se recomienda optar por el uso de procedimientos mecánicos o tecnológicos para evitar el contacto físico o directo con este y, de esta manera, cautelar la reserva de identidad regulada por el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS.

### III. CONCLUSIONES

- 3.1. La medida de protección "reserva de identidad" se presenta de dos maneras. Primero para otorgar protección a la identidad del denunciante y segundo a los hechos alegados en la denuncia.
- 3.2. La protección de la identidad del denunciante consiste en que el denunciante solo podrá ser identificado con el código numérico asignado por la Oficina de Integridad Institucional. En ningún caso puede hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial.
- 3.3. La protección de los hechos alegados en la denuncia consiste en que los servidores que intervengan en cualquier estado del trámite de una denuncia están prohibidos de divulgar cualquier aspecto relacionado a esta.
- 3.4. No es factible remitir la denuncia con la identidad del denunciante a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario. La Oficina de Integridad Institucional debe trasladar la denuncia reemplazando la identidad del denunciante por un código cifrado y tachar cualquier otro dato que ponga en evidencia su identificación.

Atentamente,

**SUSANA SILVA HASEMBANK**  
SECRETARIA DE INTEGRIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE INTEGRIDAD PÚBLICA

---

partir del día siguiente de su recepción. En los casos en que la colaboración del administrado diese lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario, las entidades comunicarán los resultados del mismo. El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento disciplinario.